

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., octubre veinte (20) de dos mil Veintiuno  
(2021)

**Referencia:** Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE ALMACÉN EL DESCUENTO DE LA 32 S.A.S. en contra de BANCO DE BOGOTÁ – OFICINA SANTUARIO 20 DE JULIO  
**Radicación:** 110014003070201800200 01  
**Asunto:** Sentencia 2 Instancia.

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE ALMACÉN EL DESCUENTO DE LA 32 S.A.S. en contra de BANCO DE BOGOTÁ – OFICINA SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ, de conformidad con la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Indica la parte actora que es titular de la cuenta corriente número 026107847 del BANCO DE BOGOTÁ, que a través de las personas autorizadas, el establecimiento de comercio, gira el cheque número 0640889, el día 14 de febrero de 2017, por la suma de \$27 millones de pesos, a la firma “automilenio”, no obstante lo anterior, el beneficiario del título lo presenta ante el banco para su pago, el día 31 de agosto de 2017, por lo que el Banco los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017, procedió a comunicarse con los titulares de la cuenta corriente, en donde se manifestó por los titulares la orden de no pago, del cheque, sin embargo, la entidad demandada, pagó el título valor.

El Banco causó graves perjuicios económicos a la parte demandante, al pagar el título valor No. 0640889.

#### **Pretensiones**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, la parte actora solicitó:

- a) Declarar que el BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ, causó perjuicios económicos al establecimiento de comercio ALMACEN EL DESCUENTO DE LA 32 SAS, al pagar el cheque número 0640889, por valor de \$27.000.000.oo, de la cuenta corriente número 026107847, cuyo titular es la parte demandante, a pesar de la orden de no pago dada por su titular;
- b) Declarar que el BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ, es responsable de los daños y perjuicios generados al establecimiento de comercio ALMACEN EL DESCUENTO DE LA 32 SAS al ignorar lo reglado en los artículos 718 y 730 del Código de Comercio, al pagar el cheque número 0640889, por valor de \$27.000.000.oo, de la cuenta corriente número 026107847.
- c) Condenar al BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ, al pago de la suma de \$27.000.000.oo que es valor del cheque al cual se le dio orden no pago;
- d) Declarar que el BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ, como consecuencia de ignorar la orden impartida de no pago y de los artículos 718 y 730 de C. Co., del cheque número 0640889, es responsable de pagar los intereses legales e indexación, que correspondan a dicho monto, desde el día en que se desechó la orden de pago, hasta la fecha de la sentencia que se dicte en el asunto;
- e) A la costas y gastos;

### **Trámite Surtido**

El juez a quo, mediante auto calendado el 18 de junio de 2018<sup>1</sup>, admitió la demanda, ordenando notificar a la parte pasiva BANCO DE BOGOTÁ – OFICINA SANTUARIO 20 DE JULIO DE BOGOTÁ.

---

<sup>1</sup> Pág. 115, Documento "01CuadernoPrincipal"

El Banco demandado, contestó la demanda<sup>2</sup>, manifestando que se oponía a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito de *"PAGO REGULAR – INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA PEDIR; INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL TITULAR DE LA CUENTA – CULPA DE LA VÍCTIMA; INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD INVOCADA; COBRO DE LO NO DEBIDO; LA GENÉRICA"*.

### **Fallo de 1a Instancia**

El Juez a quo, mediante providencia calendada el 13 de febrero de 2020, dictó sentencia, en la que declaró probada la excepción denominada *"PAGO REGULAR - INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA PEDIR"*.

Con todo, declaró que el BANCO DE BOGOTÁ, es civilmente responsable de los perjuicios y daños patrimoniales ocasionados a la sociedad ALMACEN EL DESCUENTO DE LA 32 S.A.S., por el pago del cheque No. 0640889, ordenando a reintegrar la suma de \$27.000. 000.00, con su respectiva indexación. Lo anterior en razón a que halló una deficiente ejecución del contrato de cuenta corriente de parte de la demandada entidad bancaria y una evidente inobservancia por parte de esta a lo estatuido en el art. 721 del C. de Co.

### **El recurso de Apelación**

De conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, se dio trámite al recurso de apelación de la sentencia, que formulara en la audiencia respectiva el Banco de Bogota, estanco procesal en el que igualmente expuso los reparos al veredicto, los que centró en que no existió incumplimiento defectuoso del contrato; que no están presentes los requisitos del daño, pues el demandante recibió el bien que pagó con el cheque, y, en suma que no están reunidos los elementos de la responsabilidad contractual.

---

<sup>2</sup> Pág. 135-144, Documento "01CuadernoPrincipal"

La parte recurrente sustentó la opugnación, en los siguientes términos:

Argumentó que, el Juez de primera instancia centró el estudio del litigio desde la óptica de la responsabilidad civil contractual, considerando que están demostrados los presupuestos de ésta; que se hizo una errada valoración fáctica y probatoria, pues no hay prueba de todos los elementos de la responsabilidad civil contractual deprecada a cargo del banco, los cuales deben confluir. Empero ni el incumplimiento contractual o incumplimiento defectuoso y menos el presunto daño causado están demostrados y por ende, el nexo de causalidad.

La parte actora describió traslado, manifestando que el título valor, que por 27 millones pagó el Banco de Bogotá, por fuera del término legal, y la omisión total de la demandada de pasar por alto la orden de no pago del cheque, conducen a concluir que hay una responsabilidad contractual que debe ser asumida por la demandada en la forma en que acertadamente lo planteó y decidió el juez ad-quo.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 1382 del C. de Co., que, mediante el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Dentro del marco de las obligaciones entre bancos y clientes, en este contrato se pueden citar, algunas de las establecidas por la Asociación Bancaria, en el documento Acuerdo Interbancario de Administración de Cuenta Corriente, cheques y otros, publicada en el mes de diciembre de 2008, en el que se pueden resaltar las siguientes: Por el banco o entidad bancaria, devolver las sumas depositadas por el cliente, las que se entienden puestas allí a la vista; proveer a los clientes de los medios para el uso de su cuenta de forma adecuada; prestar servicios de información a través de

canales adecuados; dar al cliente extractos periódicos de sus movimientos y saldos etc.-

Por su lado el cuentacorrentista o cliente, tiene a su cargo las siguientes: mantener fondos en la cuenta para el pago de los cheques que libre frente al banco; revisar los extractos y denunciar irregularidades, actualizar sus datos financieros y especialmente los relacionados con el manejo de la cuenta; pagar a la entidad bancaria las sumas debidas por sobregiros entre otras.

De su parte, la ley comercial en Colombia, en el art. 1391 del C. de Co., establece una especial clase de responsabilidad de parte de la entidad bancaria, vinculada puntualmente con el pago de cheques falsos o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes. Acota dicha disposición, además, que la responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

Esta, sin embargo, no es la única conducta obligacional legal que atañe responsabilidad al ente bancario, en el marco del contrato de depósito en cuenta corriente, también se puede ubicar en este ámbito, aquella devenida del pago de cheques que no cumplan con las exigencias de ley, para ser considerados títulos valores, o que, no se paguen cumpliendo estos requisitos, o, se cancelen por fuera de los términos previstos en la ley al efecto, so pretexto de contar el librador con fondos para su cubrimiento, o se rehúse su pago, so pretexto de la muerte o incapacidad del librador, eventos todos, regulados en los arts. 720, 721, 725 y concordantes del C. de Co.

En el caso presente, se planteó en la demanda, que en el desenvolvimiento contractual del contrato de depósito en cuenta corriente, convenido entre la sociedad demandante **ALMACÉN EL DESCUENTO DE LA 32 S.A.S.** y el banco demandado **BANCO DE BOGOTÁ**, se realizó el pago de un cheque extendido por el librador a la entidad AUTOMILENIO, por cuantía de

veintisiete millones de pesos(\$27.000.000.00), siendo que el librador había dado orden de pago y a su vez, a la presentación del cheque al banco ya habían transcurrido los seis meses de que trata el art. 721 del C. de Co., para que el banco librado tuviere la obligación de pagarlo *con los recursos depositados por el librador en la cuenta de depósito corriente*.

Como el recurso de apelación solo fue promovido por la demandada, y únicamente frente al cargo de responsabilidad derivado del pago extemporáneo del cheque, a la luz del art. 721 del C. de Co., es del caso ocuparnos de la opugnación promovida frente a la sentencia dictada el 13 de febrero de 2020, en la que se indicó, sobre este punto en particular, que en efecto los elementos de la responsabilidad devenida de esa obligación legal, incumplida por el banco se acreditaron en su totalidad en el juicio y de allí su declaración y posterior condena al pago de perjuicios.

Sabido es, que la responsabilidad contractual o por incumplimiento, o 'responsabilidad concreta', es la que proviene de la inejecución o falta de pago de una obligación, que tenga como fuente el contrato. De tal definición, doctrinal y jurisprudencialmente, se han aceptado como elementos o presupuestos de su estructuración, los siguientes: (i) Preexistencia del negocio jurídico; (ii) la inejecución imputable al demandado; (iii) el daño y (iv) relación de causalidad entre el incumplimiento y el detrimento, aducido.

La demandada entidad bancaria, en su recurso, cuestiona en últimas la ausencia de estos elementos de la responsabilidad, frente al incumplimiento de la obligación legal establecida en el art 721 del C. de Co., al decir, que no hubo incumplimiento, tampoco daño y menos relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio.

Analizado el material probatorio adosado al plenario, se tiene que en efecto, entre las partes en litigio se convino un contrato de contrato de depósito en cuenta corriente, del que devino que la demandante obtuviera una chequera con entre otros, el cheque cuyo pago se cuestiona, numerado 0640889 aportado a la demanda; mismo documento, en el que se pueden observar datos como que fue girado el 14 de febrero de 2017, a favor de la firma Automilenio; que fue presentado ante la cámara de compensación el 31 de

agosto de 2017 como se advierte en su reverso y que en efecto fue descargado su importe.

Los anteriores datos constantes en el documento aludido, son suficientes para dar por establecido que el título valor se pago con fondos del cuentacorrentista, por fuera de los límites establecidos en la ley para realizar tal pago, con cargo a los fondos del librador, esto es, dentro de los seis meses desde su fecha, como lo establece el art 721 del C. Co citado al decir que: ... *Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha...*, pues entre la fecha del cheque, -que no fue presentado al banco dentro de los términos de ley-, y su pago efectivo por el banco librado, transcurrieron 6 meses y quince días, excediendo así el límite legal para pagar cheques *con fondos del librador*, depositados en su cuenta corriente.

Ahora bien, resulta inaceptable la argumentación del banco librado, que quiere hacer ver tal conducta como legítima, asíéndose también del término del año, que tiene el beneficiario del título para ejercer la acción in rem verso de que trata el art 882 del C. de Co., lo que es un verdadero desacierto, ya que la norma ni por asomo le concede esa prerrogativa y menos si se ve, que de la proposición de la acción dicha, en ningún caso se derivan efectos frente al banco, pues de darse la misma, las resultas solo involucran al librador y girado en el título, excluyendo de toda injerencia al banco librado, quien como lo establece la norma, asume responsabilidad de pago con dineros del cuenta correntista hasta los seis meses contados desde la fecha del cheque, y nada más; por ende, la conducta de disposición inopinada por el librado de los fondos del depositante, frente a cheques con más de los seis meses al cobro, contados desde su fecha, debe ser una responsabilidad asumida sin más, por el librado banco, y desde luego, ante el titular de la cuenta.

De lo hasta aquí dicho, debe decirse, que la conducta contractual, contraria a la ley desplegada por el banco librado aquí demandado, se encuentra

acreditada, conforme lo acotado en los párrafos inmediatamente anteriores, sin embargo, el daño como tercer elemento de la responsabilidad contractual y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio propiamente dicho, que darían paso a su declaración y condena de perjuicios, no se encuentran debidamente demostrados, pues si bien se dispuso por el banco de las sumas depositadas en la cuenta del actor, en forma contraria a la regla legal que le prohibía hacerlo, lo cierto es, que tales dineros fueron a parar a manos del vendedor de un automotor, en un negocio de compraventa, en el que fungió como comprador el representante legal de la demandante-art. 311 del C. de Co.- y quien en este mismo juicio, confeso, que finalmente el bien adquirido le había sido entregado, haciendo salvedades solo frente al estado del rodante, sin traer a este informativo otros hechos, que, ocurridos a raíz del pago extemporáneo del cheque de marras, le hubieren causado perjuicio a la sociedad, para de allí haber deducido el daño requerido como elemento de la responsabilidad contractual alegada y por esa misma ruta, la relación de causalidad, entre el hecho dañino y el detrimento patrimonial, que hicieran viable la condena pedida en la demanda.

Por manera que, contrario a lo indicado por el *a quo*, no se considera que haya habido una disminución del capital de la sociedad demandante, ni se evidenció una privación injusta de una ventaja a la cual la demandante habría tenido derecho, pues se insiste, tal y como lo declaró su representante legal en interrogatorio de parte<sup>3</sup>, giró el cheque como garantía para negociar un vehículo de su propiedad, del cual, en principio había desistido en su negociación por incumplimiento en el plazo de entrega por el vendedor, pero que finalmente, le fue entregado un vehículo, del cual aduce no correspondía al inicialmente pactado, amén de estar avaluado con un precio inferior; no obstante, de estas declaraciones no obra dentro del expediente prueba que las respalde y menos que el bien adquirido haya ingresado al patrimonio del representante legal, y no al de la sociedad que lo pago, amen que estos hechos de presentarse, aquí no resultan relevantes, pues como quedó anotado, el representante legal se entiende

---

<sup>3</sup> Min 1'06, Documento "02CdAudiencia.wmv"

autorizado para realizar estos negocios, salvo que la sociedad le recrimine en juicio aparte su actuar, escenario diferente en todo caso, al del contrato de cuenta corriente que nos ocupa.

Por lo anterior, la apelación presentada resulta avante frente al punto cuestionado de la sentencia, el cual será revocado, como en efecto se dirá a continuación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

*Primero:* **REVOCAR parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, el 13 de febrero de 2020, esto es, se revocan los ordinales Segundo a Octavo de la parte resolutive de la dicha determinación.

*Segundo:* **ADICIONAR** en su lugar, el ordinal Primero de la referida sentencia, declarando, además, probada la excepción de mérito de *Inconurrencia* de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad invocada, de conformidad con las consideraciones arriba descritas, por tanto, **se NIEGAN TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, como la excepción dicha, abarca la totalidad del petitum, las demás excepciones no se estudian por sustracción de materia.

*Tercero:* **CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/C.- (\$ 1.200.000 M/cte.) Liquídense en su oportunidad.

*Cuarto:* **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen, el plenario virtual, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

LMGL

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo**

**Ricaurte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b081acb152e2c1479475069ca99f30b8af3597c2a901bf47835f840d6dc98**

Documento generado en 21/10/2021 07:59:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**